

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS  
PANEL V

JOSÉ M. COLLAZO  
VÁZQUEZ

Recurrido

Vs.

DEPARTAMENTO DE  
EDUCACIÓN

Recurrente

KLRA201600339

REVISIÓN  
procedente de la  
Comisión Apelativa  
de Servicio Público

Caso Núm.

2009-11-2452

Sobre:

LEY NÚM. 7  
MATERIA

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

El Departamento de Educación (recurrente) solicitó la *Revisión Administrativa* y revocación de una *Resolución* emitida y notificada el 29 de enero de 2016 por la Comisión Apelativa de Servicio Público (CASP) en el caso *José M. Collazo Vázquez v. Departamento de Educación*, Caso Núm. 2009-11-2452. Mediante dicha determinación, la CASP declaró Ha Lugar la Apelación presentada por el Sr. José M. Collazo Vázquez (recurrido). Como consecuencia ordenó al recurrente a reinstalar al recurrido en su puesto junto con el pago de haberes dejados de percibir.

Luego, el 18 de febrero de 2015, el recurrente presentó una *Moción Solicitando Reconsideración de Resolución* la cual fue declarada No Ha Lugar mediante una *Resolución* emitida y notificada por la CASP el 2 de marzo de 2016.

Por los fundamentos expuestos a continuación, se revoca la *Resolución* emitida por la CASP.

**I**

Como resultado de la implementación del plan de cesantías adoptado mediante la Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009, conocida como “Ley Especial Declarando Emergencia Fiscal y Estableciendo Plan Integral de Estabilización Fiscal para salvar el crédito de Puerto Rico” (Ley 7), el recurrido, recibió una notificación de cesantía efectiva el 8 de enero de 2010.

En este caso, el recurrido se desempeñó como Director Ejecutivo II en la Secretaría Ocupacional y Técnica de la Región de Ponce del recurrente. Luego, el 22 de abril de 2009, el Secretario de Educación en ese momento, el Sr. Carlos Chardón (Sr. Chardón), certificó que el recurrido contaba con una antigüedad de 7 años, 1 mes y 2 días en el servicio público. Del expediente administrativo surge que la comunicación mencionada le apercibió al recurrido que de no refutar la antigüedad certificada en 30 días calendario, la misma sería concluyente. Así pues, el recurrido no impugnó la antigüedad certificada dentro del término concedido.

Luego, el 25 de septiembre de 2009 y recibido por el recurrido el 27 de octubre de 2009, el Sr. Chardón le informó al recurrido que de conformidad con las disposiciones de la Ley 7 su cesantía sería efectiva el 8 de enero de 2010. Además, le apercibió que de no estar de acuerdo con tal determinación tendría 30 días para acudir en Apelación ante CASARH<sup>1</sup>.

El 2 de noviembre de 2009, el recurrido le cursó una carta a la Secretaria Auxiliar de Recursos Humanos del recurrente, la Lcda. Brenda Virella, mediante la cual argumentó que a su entender debía estar exento de la aplicación de la Ley 7, porque su puesto era sufragado con fondos federales por la Ley Perkins de

---

<sup>1</sup> Mediante la aprobación de la Ley Núm. 184-2004, según enmendada, 3 LPRA sec. 1461 *et. seq.*, se derogó la JASAP y se creó la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos (CASARH). Posteriormente, mediante el Plan de Reorganización Núm.2-2010, se creó la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP) al fusionar la antigua Comisión de Relaciones del Trabajo (CRTSP) y la CASARH.

2006, y que conforme a la Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI se le debía aplicar a su antigüedad en el servicio público los años que estuvo en el servicio activo.

Insatisfecho, el 4 de noviembre de 2009, el recurrido presentó una *Solicitud de Apelación (por derecho propio)* ante la CASP. Alegó que su cesantía no procedía por antigüedad, ya que no se consideraron los años de servicio y de estudio al amparo de una ley federal; alegó que esto totalizaba 16 años de servicio público. Igualmente, el 20 de noviembre de 2009, el recurrido presentó una Apelación Enmendada en la cual arguyó que su puesto de Director Ejecutivo II estaba excluido de las cesantías por laborar en un programa subsidiado con fondos federales.

Luego de varios trámites procesales y sanciones impuestas al recurrente, el 10 de diciembre de 2015 se llevó a cabo la Vista en la cual al recurrente solo se le permitió derecho a refutar y contrainterrogar, ya que se le había anotado la rebeldía desde el 18 de mayo de 2015.

Finalmente, el 29 de enero de 2016, con notificación de ese mismo día, la CASP emitió la *Resolución* de la cual se recurre ante nos. Junto a dicho dictamen adjuntó el Informe de la Oficial Examinadora, emitido el 21 de enero de 2016. Mediante la decisión, la CASP declaró Ha Lugar la Apelación presentada por el recurrido al concluir que el puesto que ocupaba estaba excluido del plan de cesantías. En lo pertinente, la CASP expresó que:

“...Por el APELANTE no haber impugnado la antigüedad certificada en el tiempo concedido para ello, nos vemos imposibilitados de atender el planteamiento del APELANTE de que para el cómputo de su antigüedad en el servicio público era necesario que se tomase en consideración el tiempo que estuvo en el servicio activo”.

En cuanto al puesto del recurrido, la CASP estableció que la posición de Director Ejecutivo II era sufragada con fondos federales. La CASP expuso, en lo pertinente, que:

“Por otra parte, el APELANTE arguyó que estaba exento de la aplicación del Plan de Cesantías porque su puesto era sufragado con fondos federales. En cuanto a dicho planteamiento, el Art. 37.02 de la Ley 7, según enmendado por la Ley Núm. 37 de 10 de julio de 2009, dispone: [a]simismo, la Fase II no aplicará a: (l) aquellos puestos de Agencias que son sufragados con fondos federales y cuyo programa condiciona la concesión y recibo de fondos federales a retener tales puesto[s][...]”

“No obstante, el Apelante no alegó ni presentó evidencia que corroborara que para la retención de los fondos federales del programa al que estaba asignado era necesario su puesto. Además, durante la vista pública del 10 de diciembre de 2015, el Apelante admitió que el programa para el cual trabajaba continuó recibiendo los fondos luego de su cesantía. Por las razones antes expuestas, resulta forzoso concluir que los fondos federales no dependían de la permanencia del APELANTE en su puesto”. (Énfasis Nuestro).

En cuanto a la alegación del recurrido de que los hechos del caso son idénticos a los de *Humberto Tapia Fontáñez v. Departamento de Educación*, Núm. 2009-10-1224 y que procede la restitución de su puesto, la CASP declaró Ha lugar la apelación presentada por el recurrido y ordenó su restitución. Señaló que:

“[e]n el citado caso, el Sr. Tapia Fontáñez, quien al igual que el APELANTE ocupaba un puesto de Director Ejecutivo II en la APELADA, alegó estar exento del plan de cesantías de la Ley 7, *supra*, por virtud de la enmienda producida por el Art. 37.02 (d). Según el citado artículo, estaban exentos de la aplicación de la Fase II del plan de cesantías de la Ley 7, *supra*, los “[d]irectores, bibliotecarios, orientadores y empleados de comedores **adsritos al Departamento de Educación**”. (Énfasis nuestro). En base a dicha disposición, mediante Resolución de 13 de julio de 2010, en el caso Humberto Tapia Fontáñez v. Departamento de Educación, Núm. 2009-10-1224, este foro determinó que el puesto de Director Ejecutivo II ocupado por el Sr. Tapia Fontáñez estaba exento de la aplicación del plan de cesantías de la Ley 7, *supra*, y ordenó su restitución.

Debido a que en el presente caso el APELANTE ocupaba el mismo puesto de Director Ejecutivo II que el Sr. Tapia Fontáñez, entendemos que procede que este foro determine que también estaba exento de la aplicación del plan de cesantías de la Ley, *supra*”.

Inconforme, el 18 de febrero de 2015, el recurrente presentó una *Moción en Solicitud de Reconsideración de Resolución* la cual

fue declarada No Ha Lugar por la CASP mediante *Resolución* emitida y notificada el 2 de marzo de 2016.

Igualmente, el 1 de abril de 2016, el recurrente presentó la *Revisión Administrativa* ante nos. Manifestó 3 señalamientos de error:

“1. Erró la CASP al considerar alegaciones no contenidas en la Apelación, ni en la Apelación Enmendada, para emitir su resolución, estando la parte apelada con una anotación de rebeldía, lo cual constituyó un abuso de discreción y en violación al debido proceso de ley de la parte apelada.

2. Erró la CASP al tomar conocimiento oficial de una Resolución de la CASARH, alegadamente relacionada a la controversia, sin darle oportunidad a la parte apelada de replicar, al estar dicha parte con anotación de rebeldía.

3. Erró la CASP al resolver que el puesto de Director Ejecutivo II en la Secretaría Ocupacional y Técnica de la Región Educativa de Ponce que ocupaba el recurrido estaba excluido del plan de cesantía dispuesto en la Ley Núm. 7-2009 y en consecuencia, erró al ordenar su reinstalación”.

Asimismo, el 4 de abril de 2016, presentó una *Moción Informativa sobre Notificaciones (Perfeccionamiento del Recurso)*.

El 8 de abril de 2016 este Tribunal emitió una *Resolución* concediendo un término al recurrido para que presentara su oposición al recurso.

El 29 de abril de 2016 el recurrido presentó su Oposición a Revisión Administrativa.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, resolvemos.

## II

### A

El Artículo 14 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 14, dispone que cuando la ley es clara y libre de toda ambigüedad, la letra de ella no debe ser menospreciada bajo el pretexto de cumplir su espíritu. *Cuevas v. Ethicon Div. J&J Prof. Co.*, 148 DPR 839, 849 (1999).

Sin embargo, la ley no es letra muerta sino que tiene un contenido espiritual y por tanto su interpretación no puede ser únicamente literal, ni únicamente lógica, sino ambas a la vez. R.E. Bernier y J. A. Cuevas Segarra, *I Aprobación e interpretación de las leyes en Puerto Rico* 263 (Pubs. J.T.S. 1987) citado con aprobación en *Sucn. Álvarez v. Srio. de Justicia*, 150 DPR 252, 274-275 (2000). De ahí que nuestro Tribunal haya rechazado reiteradamente la interpretación literal, especialmente si es evidente que se ha cometido un error o cuando la frase utilizada o la disposición en particular es contraria al resto de la ley o limita su efectividad. Véase *Rivera Cabrera v. Registrador*, 113 DPR 661, 664-665 (1982); *Passalacqua v. Mun. de San Juan*, 116 DPR 618, 623 (1985).

Asimismo, nuestro más Alto Foro ha indicado que la literalidad de una ley puede ser ignorada por los tribunales cuando ella es claramente contraria a la verdadera intención o propósito legislativo, según tal propósito o intención pueda colegirse de la totalidad del estatuto o de la totalidad de la sección implicada. *Clínica Juliá v. Sec. de Hacienda*, 76 D.P.R. 509, 520 (1954) seguido en *Otero de Ramos v. Srio. de Hacienda*, 156 D.P.R. 876, 863 (2002). Es decir, la letra de la ley no debe ser seguida ciegamente en casos que no caen dentro de su espíritu y fin. *Cardona v. Comisión Industrial*, 57 DPR 397, 399 (1940) seguido en *Pueblo v. Zayas Rodríguez, Pueblo v. Zayas Rodríguez*, 147 DPR 530, 539-540 (1999).

En atención a lo anterior, las reglas de hermenéutica le imponen a los tribunales el deber invariable de descubrir y hacer cumplir la verdadera intención y deseo del poder legislativo. Este deber exige que el estatuto sea interpretado, atribuyéndole un sentido que asegure el resultado que pretendió el legislador. *Ortiz v. Municipio San Juan*, 167 DPR 609, 617 (2006).

En el proceso de indagar la intención del legislador es imprescindible examinar el historial legislativo de la ley bajo consideración. El historial de una pieza legislativa comprende todas las consideraciones y discusiones que antecedieron y rodearon la aprobación final del proyecto de ley en cuestión. Entre las fuentes de mayor importancia destacan el texto mismo de la ley, la exposición de motivos, los informes de las comisiones y los debates celebrados cuando la medida fue discutida en el hemiciclo, según aparecen en el Diario de Sesiones. Esto hace posible que los tribunales cumplan su obligación de armonizar, hasta donde sea posible, todas las disposiciones de ley envueltas en el caso con miras a lograr un resultado sensato, lógico y razonable que represente la intención del legislador. Énfasis nuestro. *Rexach v. Ramírez*, 162 DPR 130, 149 (2004); *Pueblo v. Zayas Rodríguez*, 147 DPR a la página 539.

Cónsono con lo antes expuesto, hemos de concluir que, al ejercer su facultad interpretativa, el Tribunal Supremo se ha valido tanto del texto de la ley como de su historial legislativo. De esta manera, ha tomado en seria consideración, de forma integral y comprensiva, todos aquellos elementos que el legislador tuvo a bien en evaluar y que, de una manera u otra, motivaron, inspiraron, influyeron y dirigieron todo el proceso de aprobación de un determinado proyecto de ley. En este ejercicio omnímodo, nuestro más Alto Foro se ha asegurado que no se derrote ni se deje sin efecto la intención de la Asamblea Legislativa y de imprimirle a la legislación objeto del escrutinio judicial su verdadera significación.

Aunque la labor interpretativa que, día a día realiza el foro judicial, no estaría completa sin el análisis abarcador que hemos descrito, en esta delicada tarea debe cuidarse de no usurpar las funciones que nuestra Constitución ha delegado a la rama

legislativa, pues en el desempeño normal de sus funciones, los tribunales están obligados a respetar la voluntad del legislador.

A la luz de estos principios de hermenéutica, interpretamos el Artículo 37.02 (d) de la referida Ley 37.

### **B**

Mediante la promulgación de la Ley 7, la Asamblea Legislativa declaró un estado de emergencia fiscal y económica y adoptó un plan integrado de estabilización con el objetivo de salvar el crédito de Puerto Rico. Esta Ley se creó, además, con el propósito amplio de eliminar el déficit estructural, amortizar la deuda pública, restablecer la salud fiscal del Gobierno de Puerto Rico y sentar las bases para que éste pueda impulsar nuevamente su desarrollo económico de forma amplia y efectiva.

El llevar a término el propósito mismo de esta legislación y atajar la situación de emergencia fiscal y económica declarada, implicó para el Gobierno de Puerto Rico tomar medidas dramáticas y sensitivas que incluyó el despido de empleados y funcionarios públicos. Así lo reconoció expresamente la Asamblea Legislativa al indicar que, aunque lamentable, era prácticamente imposible lograr la reducción en los gastos operacionales y reducir el gigantismo gubernamental sin contemplar una reducción sustancial en la nómina del Gobierno, la cual había crecido considerablemente en los últimos nueve años en comparación con el escaso crecimiento de la economía del país.

En atención a ello, la Ley 7 estableció en su Capítulo III un plan de tres fases para atender de forma particular la reducción de los gastos de nómina. La implantación de este plan quedó en manos de la JERF, organismo que habría de determinar, en armonía con la Ley 7 y con la necesidad de asegurar la continuidad y calidad de los servicios básicos del Gobierno, la



cantidad global de empleados a ser cesanteados y el orden de tales cesantías.

A fin de evitar un impacto negativo en los servicios que el Gobierno brinda a sus ciudadanos a través de las distintas agencias y departamentos contemplados en la Ley 7, el Artículo 37.02 identificó determinados empleados que estarían exentos del plan de reducción, los cuales, según el lenguaje de la propia ley, desempeñan funciones esenciales en protección de la seguridad, enseñanza, salud y bienestar del Pueblo.

Al aprobarse la ley original, el referido Artículo 37.02 dispuso:

“Artículo 37.02 – Exclusión de la Aplicación de la Fase II:

A fin de evitar un impacto negativo en los servicios brindados por el Gobierno en cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 2 de esta Ley, estarán exentos de las disposiciones del Artículo 37 de este Capítulo III los siguientes empleados de las Agencias comprendidas en esta Ley, los cuales llevan a cabo funciones esenciales en protección de la seguridad, enseñanza, salud y bienestar:

- (a) policías y bomberos;
- (b) oficiales de corrección y oficiales juveniles;
- (c) maestros asignados al salón de clases;
- (d) bibliotecarios de escuela;
- (e) profesionales de la salud (médicos, paramédicos, enfermeras, farmacéuticos y técnicos de laboratorio);
- (f) trabajadores sociales;
- (g) operadores del sistema de llamadas de emergencia 911; y
- (h) patólogos del Instituto de Ciencias Forenses”.

[...]

Este articulado fue posteriormente enmendado por la Ley 37 de 10 de julio de 2009. Luego de la enmienda, éste lee de la siguiente manera:

“A fin de evitar un impacto negativo en los servicios brindados por el Gobierno, y en cumplimiento con lo

dispuesto en el Artículo 2 de esta Ley, estarán exentos de las cesantías de la presente ley los empleados de las agencias que **según sus clasificaciones llevan a cabo funciones esenciales en protección de la seguridad, enseñanza, salud y bienestar**, según serán definidos por la JREF, tales como:

(a) policías y bomberos, agentes del Cuerpo de Vigilantes, agentes del Negociado de Investigaciones Especiales y la Oficina del Fiscal Especial Independiente;

(b) oficiales de corrección y oficiales juveniles;

(c) maestros asignados al salón de clases, incluyendo los transitorios durante el año escolar;

**(d) Directores, bibliotecarios, orientadores y empleados de comedores adscritos al Departamento de Educación;**

(e) maestros del Conservatorio de Música de Puerto Rico y de la Escuela de Artes Plásticas;

(f) profesionales de la salud (médicos, paramédicos, enfermeras, farmacéuticos y técnicos de laboratorio);

(g) trabajadores sociales;

(h) operadores del sistema de llamadas de emergencia 911;

(i) patólogos, personal pericial y técnicos del Instituto de Ciencias Forenses;

(j) empleados de la Comisión de Relaciones del Trabajo del Servicio Público y de la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público;

(k) Personal de la Oficina de Servicios con Antelación a Juicio;

(l) Personal del Registro de la Propiedad;

(m) Personal de la Junta de Libertad Bajo Palabra; y

(n) Consejeros en Rehabilitación Vocacional y personal de apoyo técnico". (**Énfasis nuestro**).

Según el Tribunal Supremo, la enmienda del Artículo 37.02 tuvo como objetivo ampliar la cobertura de empleados excluidos del plan de cesantías de ocho categorías a catorce y salvaguardar los servicios esenciales del gobierno. Conforme a nuestro Tribunal, con esta enmienda el legislador atendió de forma más completa el

propósito que dio lugar a la disposición en controversia, a saber, **mantener a aquellos empleados que son esenciales para el funcionamiento de los servicios básicos de seguridad, salud, enseñanza y bienestar del Gobierno de Puerto Rico. (Énfasis nuestro).** *Negrón Matos v. E.L.A.*, res. 9 de junio de 2010, 179 DPR 217(2010); *Báez Rodríguez v. Fortuño*, res. 9 de junio de 2010, 179 DPR 231 (2010).

En lo pertinente, el historial legislativo de la referida enmienda arroja luz en cuanto al alcance de ésta y la intención legislativa. Así, en el Informe Conjunto de las Comisiones de Hacienda y de Gobierno de la Cámara de Representantes sobre el P. de la C. 1640 (el cual luego pasó a ser la Ley 37), 19 de junio de 2009, 1era Sesión Ordinaria, 16ta Asamblea Legislativa, págs. 17-18, se indicó que el propósito de la enmienda era **“proteger ciertos empleos en el sector público de alta importancia para el servicio de la ciudadanía”**. Informe Conjunto de la Cámara de Representantes, *supra*, pág. 16. De igual forma, el Informe Conjunto de las Comisiones de Hacienda y de Gobierno del Senado sobre el P. de la C. 1640, 25 de junio de 2009, 1ra Sesión Ordinaria, 16ta Asamblea Legislativa, pág. 6, reconoce que con las enmiendas propuestas **“Se protegen ciertos empleados del Gobierno del alcance de las disposiciones de la Ley 7, incluyendo entre otras (sic): [...] Maestros transitorios, Directores escolares, Consejeros en escuelas, Empleados de comedores en escuelas, y Maestros del Conservatorio de Música de Puerto Rico”**.

De otro lado, el debate legislativo en la Cámara de Representantes, donde se originó el proyecto de ley que enmendó la Ley 7, la Presidenta de la Cámara de Representantes, Hon. Jennifer A. González Colón, expresó:

**“Pero para que no quedara dudas sobre cuál fue la intención legislativa de esta Cámara de Representantes,** que fue la que propuso inicialmente el Proyecto de la Ley 7, y los maestros transitorios del Departamento de Educación quedan excluidos; maestros transitorios en el salón de clases, **directamente con la prestación de servicios al estudiante estarán excluidos de la Ley 7.**

[...] No podemos tener una escuela y que no tengamos alimentos para nuestros niños, que se paga alguna parte con fondos federales, evidentemente, sin comedor no hay clases. ¿Quién cocina? Pues necesitamos que los empleados de Comedores Escolares estén, y se están excluyendo de la Ley 7 los empleados de Comedores Escolares.

[...] **Se excluyó también a los directores escolares del Sistema de Educación Pública de la aplicación de la Ley 7. Escuela sin maestros, escuela sin director, escuela sin comedores escolares, no es una escuela funcional.** Por lo que estamos dejando que nuestras comunidades tengan una escuela completa esos días, y dije “completa”, porque estamos excluyendo también a los consejeros, a los orientadores y a trabajadores sociales que ya estaban incluidos, y bibliotecarios, ya estaban incluidos en la Ley 7, pero estamos aclarando más esa ley.

Estamos también excluyendo aquellos consejeros que están, dan servicios a familias y comunidades en el Departamento de la Familia.

[...]

**Estas exclusiones que hemos mencionado son parte de lo que nosotros entendemos debe ser el servicio directo del gobierno a su comunidad. Énfasis nuestro.** Diario de Sesiones de la Cámara de Representantes, P. de la C. 1640, 19 de junio de 2009, 1ra Sesión Ordinaria, 16ta Asamblea Legislativa, págs. 7-8”.

Cabe destacar, también, que el Honorable Luis Pérez Ortiz,

Representante de la Cámara, reconoció lo siguiente:

**“Pero, qué bueno que esos maestros, como bien dijeron (sic) la señora Presidenta, están contemplados ahí, que no se pueden tocar. ¡Qué bueno que esos directores escolares van a estar contentos! ¡Qué bueno que esos empleados de comedores también van a estar contentos! Qué bueno que toda esa gente que tienen (sic) que ver con los bibliotecarios, los orientadores, los consejeros en el Departamento de Familia...o sea, esta Cámara de Representantes, no la Mayoría, señor Presidente, la Cámara completa. Porque a mí que llena de mucha alegría cuando el señor Portavoz de esa delegación dijo horita [Honorable Héctor Ferrer Ríos] que él reconocía que nosotros habíamos, o estábamos tratando de**

enmendar esta Ley 7, para ir poco a poco a la realidad de lo que está pasando en el pueblo. ¡Qué bueno que él lo reconoce! **Énfasis nuestro.** Diario de Sesiones de la Cámara de Representantes, *supra*, pág. 14”.

### C

Cónsono con lo anterior, si bien una lectura literal del Artículo 37.02 indica que los directores adscritos al Departamento de Educación están excluidos del plan de cesantías, un análisis integral del estatuto revela que la intención del legislador fue excluir únicamente a los directores escolares, así como excluyó a otros empleados que realizan funciones esenciales (como los maestros mismos y empleados de comedores), que inciden directamente con la prestación de servicios básicos al estudiante y que son estrictamente necesarios para que una escuela, en el estado de crisis declarado, se mantenga operando, es decir, sea funcional. Así lo indicó expresamente la presidenta del cuerpo legislativo en donde se originó el proyecto de ley que se convirtió en la Ley 37.

Ahora bien, ni la Ley 7 ni su posterior enmienda definen el término director. No obstante, conforme a lo antes expuesto y a lo indicado en el propio Artículo 37.02 (d) en cuanto señala a los “Directores adscritos **al Departamento de Educación**”, consideramos que se refiere al **único** “Director” que contempla y define la Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico, Ley 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada, 3 LPRA sec. 143a *et seq.* En el contexto de esta legislación, “Director” es el **Director de Escuela de la Comunidad.** Art. 9.01 (g), 3 LPRA sec. 143a. Por lo que no albergamos duda alguna de que la intención de la Asamblea Legislativa fue excluir únicamente a los directores escolares o directores de escuela de la comunidad del plan de cesantías que había dispuesto, y a los que identificó escuetamente como “Director”, pues es el término que utiliza la Ley Orgánica del

Departamento de Educación para referirse de forma exclusiva a este empleado en particular que, como cuestión de hecho, está adscrito al referido departamento.

Además, según indicáramos, en ninguna parte del estatuto ni en su historial legislativo se señaló o se habló de otro director que no fuera el director escolar. De esta manera, el legislador manifestó inequívocamente que en la enmienda que estaba ante su consideración se pretendió excluir del plan de cesantías solamente a tales empleados. Así aclaró, también, que los servicios básicos y esenciales directamente relacionados a la enseñanza no se verían afectados con el despido de empleados contemplado en la Ley 7 y que el Departamento de Educación también enfrentaría. Ante la emergencia fiscal declarada, no podría ser otra la intención del legislador que reducir a lo mínimo necesario los empleados del Departamento de Educación de manera que las escuelas continuaran brindándoles a sus estudiantes los servicios más básicos y esenciales.

De otro lado, el Artículo 2.13 de la Ley que creó al Departamento de Educación señala, con especificidad, las funciones de un Director Escolar o Director de Escuela de la Comunidad.<sup>2</sup> 3 LPRA sec. 143o.

---

<sup>2</sup> El Director será responsable ante el Secretario y el Consejo Escolar del desenvolvimiento académico y administrativo de la escuela y será también el representante de esta ante la comunidad. En el desempeño de su tarea recabará y fomentará la participación de maestros, padres, estudiantes y miembros de la comunidad, según establecido en esta sección y de acuerdo a cualquier reglamento y/o cartas circulares que se promulgue. Además de las obligaciones que se le asignan en esta sección y de las que se le imponen mediante reglamento, el director de escuela tendrá las siguientes funciones y deberes:

(1) Planificar, organizar de manera flexible, dirigir, supervisar y evaluar toda la actividad docente de la escuela bajo su dirección.

(2) Promover y mantener un clima institucional favorable al proceso educativo que ofrezca protección y seguridad a todos los miembros de la comunidad escolar.

(3) Diseñar, discutir y conseguir aprobación de la Facultad y el Consejo Escolar de la organización escolar para cada año electivo.

(4) Evaluar la efectividad del proceso de enseñanza y aprendizaje utilizando variedad de modalidades. (Aprovechamiento, retención, premiación).

(5) Custodiar y mantener en lugar seguro los expedientes del personal y de los estudiantes, los expedientes académicos, registros de notas y de salón hogar y cualquier otro documento relacionado con el desarrollo académico de los estudiantes y la administración de la escuela.

(6) Facilitar todos los documentos que se le requieran en una auditoría o monitoria relacionado con las operaciones fiscales y administrativas establecidas en las secs. 143a a 146f de este título.

(7) Dirigir la preparación del plan de trabajo escolar para cada año escolar e implantar la acción a corto y a largo plazo, para la atención y solución de los problemas docentes, discutirlos con la Facultad y el Consejo.

(8) Solicitar la acreditación de la escuela y viabilizar la obtención de esta dirigiendo el proceso de coordinación y preparación para esos fines.

(9) Proveer toda la coordinación necesaria relacionada con los servicios complementarios a la docencia.

(10) Implantar y evaluar las normas curriculares, promover y canalizar las iniciativas y recomendaciones que formulen los maestros para la adaptación del currículo a las necesidades de la escuela, luego de estas ser discutidas y aprobadas por el Consejo.

(11) Estudiar, conocer y determinar las necesidades, intereses y fortalezas de la comunidad a la que sirve la escuela para colaborar en el desarrollo del currículo que responda a esas necesidades mediante documento oficial discutido con la Facultad y Consejo Escolar.

(12) Preparar y revisar en unión al Consejo Escolar, la Carta Constitutiva y viabilizar que se cumpla la misma.

(13) Organizar un Comité de Disciplina y velar por el cumplimiento del Reglamento establecido a esos fines.

(14) Propiciar el estudio de necesidades de la escuela para solicitar los recursos físicos, fiscales y humanos que esta necesita y determinar, en consulta con el Consejo Escolar, el uso que le darán a los fondos asignados a la misma.

(15) Organizar, divulgar y ofrecer servicios educativos para la comunidad.

(16) Mantener al día las estadísticas de su escuela, someter los informes que le sean requeridos y divulgar información sobre los ofrecimientos, los logros obtenidos y las necesidades de la escuela. Las estadísticas incluirán información de los (las) estudiantes que son madres y padres adolescentes.

(17) Facilitar a la comunidad los servicios y recursos con que cuenta la escuela de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes.

(18) Dirigir el proceso de evaluación del personal docente y administrativo de la escuela y fomentar su óptimo rendimiento, creando en esta un clima de trabajo estimulante y armonioso.

(19) Llevar a cabo las gestiones pertinentes para que la escuela disponga de los materiales necesarios para enriquecer y diferenciar el proceso de enseñanza, incluyendo adquirir materiales educativos sobre temas relacionados con las aportaciones de las mujeres en la política, en la economía, en lo cultural y en la sociedad en general para la biblioteca escolar, y utilizar para ello los fondos que le sean asignados. El Bibliotecario, asesorado por los maestros y el Director, proporcionará la selección y compra del material antes señalado.

(20) Fomentar el desarrollo de proyectos innovadores y el trabajo de investigación.

(21) Ejecutar las funciones que le correspondan en el reclutamiento de personal, siguiendo las directrices del Departamento de Educación, utilizando las estructuras operacionales que estén disponibles para militar tal función.

(22) Implantar los reglamentos internos de la escuela.

### III

En su escrito el recurrente arguyó varios señalamientos de error. Por la médula de la controversia recaer sobre la aplicación de ley 7, discutiremos el tercer planteamiento esbozado de que erró la CASP al resolver que el puesto de Director Ejecutivo II en la Secretaría Ocupacional y Técnica de la Región Educativa de Ponce que ocupaba el recurrido estaba excluido del plan de cesantía de la Ley 7.

Mediante su *Resolución* la CASP declaró Ha Lugar la apelación del recurrido y ordenó la restitución de su puesto porque entendió que este era un Director Escolar exento de la aplicación de la Ley 7. Debemos señalar que la interpretación realizada por la CASP es contraria a la expresa voluntad del legislador en la Ley 7, pues nos llevaría irrazonablemente a concluir que todos los directores adscritos al Departamento de Educación, sin distinción alguna, quedaron exentos del referido plan.

Las funciones de Director Escolar difieren de las funciones que el recurrido realizaba como “Director Ejecutivo II de la Secretaría Ocupacional y Técnica de la Región Educativa de Ponce”, por lo que a la luz de este análisis también, es forzoso concluir que lamentablemente su puesto no fue excluido del plan de cesantías de la Ley 7. Además, como expuso la CASP en su *Resolución*: el recurrido “no alegó ni presentó evidencia que corroborara que para la retención de los fondos federales del programa al que estaba asignado era necesario su puesto. Además, durante la vista pública del 10 de diciembre de 2015, el Apelante

---

(23) Llevar a cabo las funciones asignadas al Director de Escuelas, de acuerdo a la guía establecida para la organización y funcionamiento de Consejos Escolares.

(24) Ejercer funciones incidentales a la dirección y administración de la escuela que se le deleguen y cualquier otra dirigida a mejorar la administración y la calidad de la educación.



admitió que el programa para el cual trabajaba continuó recibiendo los fondos luego de su cesantía...”.

Para atribuirle la claridad que el ilustre foro sentenciador le confirió al aludido articulado, éste, en todo caso, tendría que haber indicado indubitada y expresamente, con nombre y apellidos, que el puesto de “Director Ejecutivo II de la Secretaría Ocupacional y Técnica de la Región Educativa de Ponce, en efecto, excluido del referido plan. Dicho de otro modo, el texto de la ley necesariamente tendría que indicar de forma explícita que tal puesto en particular estaba exceptuado del plan de cesantías. Como ese no es el caso, se hacía imprescindible auscultar la intención del legislador al examinar la totalidad del estatuto, incluido su historial legislativo. Al llevar a cabo tal examen, CASP tampoco podía desvincularse ni abstraerse del marco conceptual que rodeó la promulgación de la Ley 7 y su enmienda.

Por lo expuesto anteriormente, resolvemos que erró la CASP al concluir que el Artículo 37.02 claramente exceptuó del plan de cesantías el puesto que ocupaba el recurrido. Reiteramos, ni el texto del Artículo 37.02, ni su historial legislativo, nos permiten llegar a tal conclusión.

#### IV

Por los fundamentos expresados, se revoca el dictamen emitido por la CASP, pues resolvemos que el Artículo 37.02 (d) únicamente excluyó del plan de cesantías a los directores escolares y no a otros puestos denominados como *Directores* que existen en el Departamento de Educación.

Notifíquese **inmediatamente** por correo ordinario.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez García García concurre con el resultado. Sostiene que en este caso, la notificación sobre antigüedad se hizo en abril de 2009 y en la carta se le informó al

recurrente que tenía treinta (30) días para apelar. No obstante, no fue hasta el 4 de noviembre, enmendada el 20 de noviembre de dicho año, que el recurrente presentó su apelación ante la Comisión Apelativa del Servicio Público. Distinto a otros casos similares, este foro asumió jurisdicción, celebró una vista, y ordenó la reinstalación del recurrente. Por las razones expuestas en la sentencia del panel, concuro con la interpretación de las exclusiones contenidas en el Artículo 37.02 (d), según enmendado, y que este no excluía al recurrente de las cesantías decretadas en virtud de la Ley Núm. 7 de 9 de marzo de 2009.

LCDA. DIMARIE ALICEA LOZADA  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones